

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero diecisiete (17) de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ANA CEILA VERA HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00191-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estudiado el proceso de la referencia y el escrito de subsanación, advierte el Despacho que la actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias, por considerar que durante más de nueve (9) años existió una relación laboral con la E.S.E. demandada.

En el escrito de subsanación¹, al estimarse de manera razonada la cuantía, tomando los últimos tres (3) años a la presentación de la demanda, la parte actora señaló:

“...quedando la cuantía así: por el equivalente a las prestaciones sociales (que es el referente de la pretensión mayor para efectos de competencia) del lapso no superior de tres años que sería la suma de \$16.297.770 ...”

Cabe señalar, que el artículo 157 del C.P.A.C.A., en cuanto a la competencia por razón de la cuantía señala:

¹ Folio 371.

*“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (Subrayado por el Despacho).
(...)”.*

Por su parte, el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., en cuanto a la competencia por razón de la cuantía señala que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos: *“...de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”* (negrilla fuera de texto).

Advierte el Despacho, que en el caso de marras, el valor de la pretensión mayor asciende a la suma de \$16.297.770, equivalente al pago de las prestaciones sociales de la actora, por lo que en virtud del numeral 2º del artículo 152 ibídem, este Tribunal Administrativo en razón de la cuantía no es el competente para conocer en primera instancia de la presente demanda porque a la fecha de su presentación², ésta no excedía los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. radica en los Juzgados Administrativos el conocimiento de los procesos *“... de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”* (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta la pretensión mayor de la demanda que asciende a \$16.297.770, la cual no excede los 50 SMLMV determinantes para que esta Corporación conozca del presente asunto, de manera que, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio los competentes para tramitarlo en primera instancia en virtud de la cuantía.

² 16 de mayo de 2014.

³ Para el año 2014 la cuantía se fijó en \$30.800.000

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado